

674-DRPP-2018.– DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con dieciocho minutos del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.–

Recurso de revocatoria y solicitud de aclaración formulado por el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, contra la resolución 440-DRPP-2018 de las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.–

RESULTANDO

1.– Mediante resolución 440-DRPP-2018 del siete de noviembre de dos mil dieciocho, este Departamento, procedió a acreditar cuatro puestos de delegados territoriales propietarios, y le indicó a la agrupación política que se encontraba pendiente de designar dos delegados territoriales suplentes, en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela.

2.– El día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con ocho minutos, el señor Mario José Varela Martínez, en calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación, remite por correo electrónico recurso de revocatoria y solicitud de aclaración firmado digitalmente, contra la resolución 440-DRPP-2018 citada, en el cual solicita la acreditación de los dos puestos de delegados territoriales suplentes, en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela.

3.– Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.– ADMISIBILIDAD: Es importante señalar que el señor Mario José Varela Martínez, recurre en su escrito la resolución 440-DRPP-2018 de las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por este Departamento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como, la resolución 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve del Tribunal Supremo de Elecciones, en la cual se dispuso

que procede el recurso de revocatoria contra los actos emitidos por este Departamento. Corresponde en consecuencia a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día siete de noviembre del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el ocho de noviembre, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día trece de noviembre de dos mil dieciocho. El recurso que nos ocupa fue planteado el doce de noviembre de dos mil dieciocho, es decir en tiempo.

Ahora bien, en cuanto a la revisión de la legitimación activa del recurrente, y hecho el estudio del estatuto de la agrupación política se denota que, dentro de su cuerpo normativo, el artículo treinta y uno, inciso b) del estatuto, referido a quien ejerce la representación legal del Partido Nueva Generación, indica que quien ocupe el cargo en la Secretaría General, podrá actuar de forma conjunta o separada con el Presidente del Comité Ejecutivo Superior.

En consecuencia, este Departamento determina que el señor Varela Martínez ostenta potestades suficientes de representación para interponer, ante estos organismos electorales, los remedios administrativos y jurisdiccionales que invoca.

En vista de que la gestión presentada supera el análisis de admisibilidad, es procedente pronunciarse por el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Este Departamento tiene por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Nueva Generación celebró la asamblea cantonal en San Ramón, provincia Alajuela, en fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciocho, la cual acordó, la designación en el Comité Ejecutivo Cantonal de los siguientes cargos: presidente

suplente, secretario propietario y suplente, y tesorero propietario y suplente; así como de cuatro delegados territoriales propietarios, como consta en el informe suscrito por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea, recibido el día primero de octubre del presente año en este Departamento. (ver folios 13604-13607 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).– **b)** Mediante resolución 338-DRPP-2018 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, procedió a acreditar en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela, los puestos de presidente suplente, secretario propietario y suplente, y tesorero propietario y suplente; y le indicó a la agrupación política que, los nombramientos de las señoras Alin Annette Jiménez Ramírez, cédula de identidad 207280219, Sindy Solano Rojas, cédula de identidad 503200351, y de los señores Juan Carlos Mora Barahona, cédula de identidad 701190500, y Juan Manuel Hernández Carvajal, cédula de identidad 206020427, como delegados territoriales propietarios, no eran procedentes ya que en la estructura cantonal de San Ramón había dos delegados territoriales propietarios que se encontraban vigentes. Además, se le señaló que se encontraban pendientes de designación dos delegados territoriales suplentes, en virtud de la reforma del artículo veintiséis del Estatuto partidario. (ver folios 14052-14053 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).– **c)** El señor Mario José Varela Martínez, Secretario General del partido Nueva Generación, con el fin de subsanar las inconsistencias señaladas en la resolución referida, entregó nota de aclaración al auto el veintitrés de octubre del año en curso, aportando la carta de renuncia del señor Omar Jiménez Camareno, cédula de identidad 601420662, como delegado territorial propietario e indicó cada uno de los nombres de los cuatro delegados territoriales propietarios designados en la asamblea y su correspondiente sustitución, además, señaló que la Asamblea Cantonal celebrada el veintidós de setiembre de dos mil dieciocho, eligió dos delegados suplentes. (ver folios 14163-14164 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).– **d)** Mediante resolución 440-DRPP-2018 de las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho, este Departamento, en atención a la aclaración supracitada y a la carta de renuncia

aportada por la agrupación política, procedió a acreditar en la estructura cantonal de San Ramón, de la provincia de Alajuela, los cuatro puestos de delegados territoriales propietarios, y le indicó a la agrupación política que continuaba pendientes de designar los dos delegados territoriales suplentes. (ver folio 14566 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).– **e)** Este Departamento, en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó a la funcionaria que fiscalizó la asamblea cantonal de San Ramón, celebrada el día veintidós de setiembre del presente año, aclaración sobre la designación de los delegados territoriales suplentes, en atención a dicha consulta, el mismo día, se recibe respuesta de la funcionaria de estos organismos electorales, indicando que los nombramientos realizados por la asamblea citada son únicamente los indicados en el informe presentado por ella en un primer momento (ver folio 14677 del expediente 131-2012 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).–

III.– SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por el señor Mario José Varela Martínez, Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del partido político, alega literalmente lo siguiente: *“(...) deseo por este medio aclarar y hacer de conocimiento que se está cometiendo un error remediable que afecta a dos personas que estando presentes en la última Asamblea Cantonal de San Ramón, fueron electas como delegados territoriales suplentes, de manera unánime.”*

En consecuencia, solicita: *“revisar esa documentación, pedir la aclaración si corresponde, verificar que asistieron VIANA CORRALES GODINEZ 701220272 Y HENRY EDUARDO MURILLO MURILLO 115830676, ellos fueron electos por unanimidad como los primeros delegados territoriales suplentes del PNG EN SAN RAMÓN.”*

Entorno al recurso en estudio, la agrupación política no aporó prueba para valorar.

b) Posición de este Departamento. De acuerdo al informe de fiscalización original, recibido en este Departamento el día primero de octubre del presente año, correspondiente a la asamblea cantonal de San Ramón, celebrada el día veintidós de setiembre de dos mil dieciocho, por el partido Nueva Generación, documento suscrito por la funcionaria de estos organismos electorales, designada para fiscalizar dicha asamblea, se constata que en la asamblea citada se encontraban presentes la señora Viana

Corrales Godínez, cédula de identidad 701220272 y el señor Henry Eduar Murillo Murillo, cédula de identidad 115830676, y que dichas personas fueron nombradas únicamente en los cargos de secretaria suplente y tesorero suplente, respectivamente, del Comité Ejecutivo Cantonal.

En virtud de lo anterior y dada la solicitud hecha por la agrupación política en el recurso, este Departamento, el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó a la funcionaria de estos organismos electorales, que fiscalizó la asamblea supracitada, aclarar si en la misma se realizó la designación de los señores Viana Corrales Godínez y Henry Eduar Murillo Murillo, ambos como delegados territoriales suplentes.

Es en esa misma fecha que, la funcionaria del Tribunal Supremo de Elecciones en atención a la solicitud de aclaración al informe de fiscalización que le hiciera este Departamento indicó lo siguiente: *“En la Asamblea del Partido Nueva Generación, realizada el 22 de setiembre, se eligieron delegados territoriales sin indicar si eran propietarios o suplentes, como se detalla en el cuadro “PERSONA QUE VA A SER DESTITUIDA” en el informe presentado. (...) VIANA CORRALES GODINEZ Y HENRY EDUAR MURILLO MURILLO fueron elegidos como Secretaria Suplente y Tesorero Suplentes, respectivamente.”*

Dado lo anterior, este Departamento, con base en el estudio realizado concluye que, si bien es cierto en la asamblea cantonal de San Ramón, celebrada el día veintidós de setiembre de dos mil dieciocho, por el partido Nueva Generación, se encontraban presentes Viana Corrales Godínez y Henry Eduar Murillo Murillo, no se tiene por acreditado que dichas personas fueron nombradas para los cargos de delegados territoriales suplentes.

Con relación a lo anteriormente señalado, conviene puntualizar que el artículo sesenta y nueve, inciso c) del Código Electoral establece que, en la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional, deberán estar presentes los delegados designados por el Tribunal Supremo de Elecciones quienes serán los que darán fe de la celebración y aprobación de los acuerdos respectivos.

A la luz del articulado anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones ha reconocido, en múltiples resoluciones, carácter probatorio pleno a los informes rendidos por los delegados de estos organismos electorales (ver resolución TSE, n.º 532-E3-2013).

Así, ha resaltado que: *“(…) de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento transcrito y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (resolución TSE, n.º 2817-E3-2015)*

Así las cosas, al no encontrarse elementos que conlleven a demostrar que lo señalado por la delegada del Tribunal Supremo de Elecciones corresponde a un error u omisión, este Departamento, procede a rechazar el recurso de revocatoria planteado por el partido Nueva Generación y se confirma la resolución 440-DRPP-2018 de las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Se advierte al partido Nueva Generación que persiste la inconsistencia señalada en la resolución de cita, encontrándose pendiente de designación los dos cargos de delegados territoriales suplentes, en la estructura del cantón de San Ramón, de la provincia de Alajuela.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario José Varela Martínez en su condición de Secretario General del Comité Ejecutivo Superior del Partido Nueva Generación contra la resolución 440-DRPP-2018 de las once horas con cuarenta y siete minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho y se confirma los nombramientos señalados en la misma. **NOTIFÍQUESE.–**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/smm/ccv

C: Expediente 131-2012, Partido Nueva Generación

Ref.: 3813 y 3884-2018